

CAPÍTULO 12

Violencia económica y estándares procesales. Estudio de casos¹

Joana Jofré²

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se enmarca en un proyecto de investigación que se lleva adelante en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cuyo, en el que se estudian los estándares del Sistema de Derechos Humanos y su aplicación en el proceso de violencia de género y familiar.

La motivación principal radica en comentar una sentencia de la Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza dictada en el mes de diciembre del año 2022³ que confirmó lo resuelto en

1 El trabajo se publicó bajo el título “Violencia familiar, perspectiva de género y estándares procesales” en RC D 200/2023

2 Abogada por la UNCUYO. Codefensora de familia. Especialista en Derechos de las Familias. Diplomada en derechos de las personas con discapacidad, en perspectiva de género y docencia. Alumna de la carrera de Maestría en derechos de las familias. Adscripta de la Cátedra de Derechos de las familias en la Facultad de Derecho, UNCUYO.

3 Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza, CUIJ: 13-05749450-0/2021-0 434/2021-0

primera instancia, donde, además de disponer la prohibición de acercamiento del agresor, se fijó una cuota alimentaria provisoria (por cuatro meses) en beneficio de la mujer. También, dado que las partes se encontraban casadas bajo régimen de comunidad de ganancias, se dispusieron medidas para la protección de los bienes gananciales. Se trata de una decisión que procuró proporcionar una herramienta eficaz para lograr la protección de la mujer frente a la situación de violencia económica en la que se encontraba inmersa, y con ello, la prevención de futuros daños.

Los pilares sobre los que se fundamentó la resolución de primera instancia fueron a) el relato de la mujer, b) la pericial psicológica practicada a la denunciante y, c) testimoniales rendidas. En ambos precedentes primó como herramienta imprescindible la perspectiva de género.

En lo que sigue analizaré algunos de los principales estándares diseñados por la Corte IDH para el abordaje de esta materia, sobre los cuales esta sentencia invita a la reflexión.

II. ESTÁNDARES DE LA CORTE IDH PARA EL ABORDAJE DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

El primero y de mención obligada es la perspectiva de género, que, en palabras de la Corte IDH, resulta ser un principio general de interpretación jurídica. Con ello, “toda interpretación jurídica donde estén en juego derecho de las mujeres, derivados de su sola condición de tal, deben ser valorados con perspectiva de género”, lo que requiere del Derecho una protección especial,

“C., M. J. c/ F. D., V. O. s/ Medida de protección de derechos” (13-12-22).

por la sola razón de integrar un colectivo cultural, social y económicamente discriminado⁴. Cabe aquí recordar las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, que como categoría hermenéutica, la visión de género impone al juez que, tras identificar situaciones de poder, de desigualdad estructural o contextos de violencia física, sexual, emocional o económica entre las partes de un litigio, realice los ajustes metodológicos que resulten necesarios para garantizar el equilibrio entre contendientes que exige todo juicio justo. No se trata de actuar de forma parcializada, ni de conceder sin miramientos los reclamos de personas o grupos vulnerables, si no de crear un escenario apropiado para que la discriminación asociada al género no dificulte o frustre la tutela judicial efectiva de los derechos⁵.

4 JUAN, Gabriel, “La interpretación jurídica con perspectiva de género. Un decálogo de estándares interpretativos”, en *Revista Boliviana de Derecho*, Nro. 31, enero 2021, pp. 60–89. En especial, ver jurisprudencia citada Sentencias: “Atala Riffo y Niñas vs. Chile”, 24 feb. 2012; “I.V. vs. Bolivia”, 30 nov. 2016; “Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”, 25 nov. 2006; “González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México”, 16 nov. 2009; “Fernández Ortega y otros vs. México”, 30 ago. de 2010; “Rosendo Cantú y otra vs. México”, 31 ago. 2010; “Véliz Franco y otros vs. Guatemala”, 19 mayo 2014; “Espinoza Gonzáles vs. Perú”, 20 de nov. 2014; “Gelman vs. Uruguay”, 24 feb. 2011; “Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala”, 19 nov. 2004; “Ríos y otros vs. Venezuela”, 28 de ene. 2009; “Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala”, 24 nov. 2009; “J. vs. Perú”, nov. 2013; “Masacres Río Negro vs. Guatemala”, 4 sep. 2012; “Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador”, 25 oct. 2012; “Favela Nova Brasília vs. Brasil”, 16 feb. 2017; “Duque vs. Colombia”, 26 feb. 2016; “Flor Freire vs. Ecuador”, 31 ago. 2016; “V.R.P., V.P.C. y Otros vs. Nicaragua”, 8 mar. 2018. Opiniones Consultivas: 04/84 de 19 ene. 1984; 17/02 de 28 ago. 2002; 18/03 de 17 set. 2003; 24/17 de 24 nov. 2017.

5 Corte Suprema de Justicia de Colombia, sala de casación Civil 10/12/2021 N SC 5039–2021.

Por otra parte, interesa destacar aspectos sobre la valoración del testimonio de la mujer que denuncia la situación de violencia. Al respecto y según la Corte IDH, el intérprete jurídico debe tener presente que la carga de la prueba no recae sobre ella y que la declaración de la mujer goza de presunción de veracidad⁶. Además, la Corte formula una serie de estándares procesales que, vinculados a la denuncia, deben ser aplicados al proceso de violencia familiar⁷. Así, por ejemplo: i) la declaración de la mujer debe realizarse en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) puede registrarse de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición, y que iii) es preciso brindarle desde un comienzo y durante todas las etapas del proceso asistencia jurídica gratuita⁸.

6 Corte IDH, "J. vs. Perú", nov. 2013, párr. 360

7 CIDH. "Caso J. vs. Perú". Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013.

8 Estos estándares surgen de la selección y lectura de diferentes fallos emanados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en consonancia con la temática: "Declaración de la Víctima". CIDH. "Caso Fernández Ortega y otros Vs. México". Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. CIDH. "Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México". Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. CIDH. "Caso J. vs. Perú". Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. CIDH. "Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. CIDH. "Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. 6 CIDH. "Caso López Soto vs. Venezuela". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Corte IDH. "Caso Azul Rojas Marín y Otra Vs. Perú". Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 12

En tercer lugar, y no por esto menos importante, el estándar de debida diligencia en la prevención del daño (conf. CEDAW y Convención Belén do Pará). La Corte IDH destaca que el deber de prevención tiene –en líneas generales y fuera de las situaciones en las que el Estado tenga una posición especial de garante– tres componentes que deben concurrir: 1) el “conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato”; 2) “un individuo o grupo de individuos determinado”, y 3) “posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo”⁹.

En tal sentido, el deber de debida diligencia para prevenir situaciones de violencia recogidas por el artículo 7 inciso B de la Convención de Belén do Pará, debe ser interpretado en conjunto con la obligación establecida en el artículo 8 inc. h) de garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra las mujeres y de formular e introducir los cambios necesarios¹⁰. Esta obligación, dirigida a los

de marzo de 2020. Corte IDH. “Caso Ángulo Losada Vs. Bolivia”. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022.

9 SALVATELLI, Ana, “Las obligaciones de prevención de la violencia de género y la responsabilidad estatal”, en REC, Revista especializada en Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo que auspicia ONU Argentina. (<https://defensoria.org.ar/noticias/especialgenero-las-obligaciones-de-prevencion-de-la-violencia-de-genero-y-la-responsabilidad-estatal-2/>), 2022.

10 Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas. Relatoría sobre los derechos de la mujer. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. parr. 42. (<https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm>)

tres poderes del Estado, está recogida en el ámbito interno en la Ley 26.485 así como la Ley de Responsabilidad del Estado Nacional¹¹ y Provincial¹².

III. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DE LA CAUSA

Formulada la denuncia, la jueza de familia y violencia familiar ordenó la prohibición de contacto y acercamiento de un hombre hacia quien fuera su cónyuge. Para así decidir, tuvo por acreditada la situación de violencia en la que se encontraba la mujer por el accionar del demandado. Valoró el apremio económico padecido y dispuso una cuota alimentaria a los fines de que no volviera a someterse a la misma relación asimétrica que generaba más violencia. Argumentó que “se deben tomar medidas de protección de carácter económico porque de no otorgarse las mismas la mujer se vería obligada a regresar con el agresor” y fijó un plazo que consideró razonable para que la mujer inicie las acciones por la vía civil correspondiente (alimentos derivados del matrimonio, conf. Art. 433 CCyC).

El hombre controvierte los hechos, pero se agravia exclusivamente de la cuota alimentaria fijada. Negó tanto las necesidades insatisfechas de la mujer, como la configuración de violencia económica invocada.

11 Ley N° 26.944 de Responsabilidad del Estado Nacional (<https://www.trabajo.gba.gov.ar/newsletter-juris/pdf-al/RESPONSABILIDAD%20DEL%20ESTADO%20NUEVA%20LEY.pdf>)

12 Ley N° 8968 de adhesión, Provincia de Mendoza (<https://www.mendoza.gov.ar/jgs/wp-content/uploads/sites/42/2017/12/LEY-8968.pdf>)

Para confirmar lo decidido, la Cámara se enfocó en la prevención del daño. Sostuvo que “En los supuestos de violencia la importancia de los bienes jurídicos tutelados –vida, integridad física, dignidad– impone la actuación del Estado ante la mera sospecha o posibilidad de perjuicio para neutralizar o diluir el conflicto, justificando la adopción oportuna de medidas tutelares en pos de evitar situaciones irreparables, las que además resultan ser esencialmente provisionales y mutables y pueden ser modificadas o dejadas sin efecto cuando se modifican las circunstancias fácticas que se tuvieron en cuenta para su dictado. El paradigma de la intervención preventiva del daño impregna también el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, conforme al cual toda persona debe evitar en cuanto de ella dependa causar un daño no justificado. No atiende al daño consumado sino a la prevención del que todavía no ha acontecido (art. 1708 CCyC)”. Además, resaltó los principios que sostienen el proceso de violencia, entre ellos, la necesaria visibilización de la desigual relación de poder entre hombres y mujeres.

En lo que atañe al agravio invocado, el fallo explicó que los alimentos urgentes en este proceso de violencia familiar no se confunden con los que se determinan conforme a lo dispuesto por el art. 434 del CCyC –alimentos entre cónyuges, y que cuando se fijan lo hacen “con el fin de sostener la medida.” Del razonamiento de la alzada se detecta una especial preocupación por la situación de violencia económica a la que se encontraba sometida la denunciante, quien dependía exclusivamente del hombre y ello representaba un riesgo cierto de que pudiera quedar atrapada en ese círculo de violencia del que pretendía

salir. De ahí que debían sostenerse las medidas preventivas y proteccionistas de la mujer.

Con relación a la valoración de la prueba, la Cámara no hizo mención de la declaración de la propia mujer, pero sí a las testimoniales y a la prueba pericial, que consideró suficientes para acreditar el peligro en la demora que hubiera representado tener que tramitar un proceso civil para obtener la fijación de estos alimentos. Más arriba, recordé que uno de los estándares valiosos en el abordaje de la violencia de género indica que la declaración de la mujer goza de presunción de veracidad. Sin embargo, cuando se trata de pretensiones destinadas a brindar una protección más completa que las típicas medidas perimetrales, resulta lógico que a ella se sumen mayores elementos probatorios, tal lo que sucede con las medidas que fijan alimentos, como en el caso. En cuanto a la prueba pericial, la doctrina ha sostenido que:

“... su valoración y la estimación de la veracidad, en el contexto jurídico, resulta imprescindible en los asuntos de violencia psicológica y en situaciones de malos tratos, en la mayoría de los casos por la falta de testigos y de otro tipo de pruebas, porque estas agresiones se producen en el ámbito privado, además puede pasar un tiempo hasta que se presenten las denuncias, dificultando así la obtención de la prueba que suele basarse, únicamente, en la declaración de la víctima”¹³.

13 ASENSI PEREZ, Laura Fátima, “La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género”, en *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, Nro. 21, Comunidad Valenciana, 2008, p. 10.

En ambas instancias se cumplió con el mandato constitucional-convencional de analizar el caso con perspectiva de género, lo que implica, como enseña Medina, reconocer que existen patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género, y que es necesario conocer y aceptar su existencia al momento de decidir. Para ello se requiere un intenso y profundo proceso de educación del juzgador que le permita ver, leer, entender, explicar e interpretar las prácticas sociales y culturales con otra visión. Enseña la autora que juzgar con perspectiva de género es la única forma de lograr que las previsiones legislativas se concreten en respuestas judiciales justas, para las personas del género femenino que recurren a los tribunales a solucionar los problemas que la discriminación por el hecho de ser mujer les ha causado¹⁴.

A esta altura conviene recordar que, tal como lo explicitó la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Iberoamericana, la obligación de aplicar la visión de género como herramienta de interpretación, no solo para los casos de violencia familiar, si no también para todos aquellos asuntos de los que se ocupan otras ramas del derecho, como la penal, civil, laboral, administrativo, aunque las partes no lo contemplen en sus alegaciones, y que es una herramienta necesaria para detectar situaciones de sometimiento, desigualdades, asimetrías de poder o discriminación¹⁵.

14 MEDINA, Graciela, "Juzgar con perspectiva de género. ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿cómo juzgar con perspectiva de género?", SJA del 09/03/2016, p. 1; LL AR/DOC/4155/2016.

15 Conf. Asamblea Plenaria. XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana, Paraguay 2016

IV. CONCLUSIÓN

El caso que comento dio una respuesta oportuna a la mujer denunciante a quien se le aseguró la tutela oportuna de sus derechos alimentarios. Decisiones como estas, que perciben las necesidades de la persona atrapada en una situación de violencia, representan un avance en la lucha por los derechos de las mujeres y abren puertas a muchas de ellas para que salgan del silencio y se animen a denunciar, evitando así situaciones sin retorno.

Se sabe que no resulta habitual la fijación de alimentos orientados a asegurar la medida adoptada. De allí que sea fundamental ahondar en las líneas trazadas por la Corte IDH en relación con el abordaje de la denuncia y la orientación sobre la prueba arrimada en esta instancia. Por esto resulta de suma importancia la capacitación de todos los/as operadores jurídicos/as que abordan a la mujer en ese momento, porque son los/as auxiliares de los Juzgados de Familia y violencia familiar los primeros en hablar con ellas, en específico en el ámbito de protección de derechos. Su formación y sensibilización en esta temática asegura un desenvolvimiento más eficaz y oportuno.

Bibliografía

- ASENSI PEREZ, Laura Fátima, “La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género”, en *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, Nro. 21, Comunidad Valenciana, 2008, p. 10.
- JUAN, Gabriel, “La interpretación jurídica con perspectiva de género. Un decálogo de estándares interpretativos”, en *Revista Boliviana de Derecho*, Nro. 31, enero 2021, pp. 60–89.

MEDINA, Graciela, "Juzgar con perspectiva de género. ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? y cómo juzgar con perspectiva de género?", SJA del 09/03/2016, p. 1; LL AR/DOC/4155/2016.

SALVATELLI, Ana, "Las obligaciones de prevención de la violencia de género y la responsabilidad estatal", en REC, Revista especializada en Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo que auspicia ONU Argentina. (<https://defensoria.org.ar/noticias/especialgenero-las-obligaciones-de-prevencion-de-la-violencia-de-genero-y-la-responsabilidad-estatal-2/>), 2022.